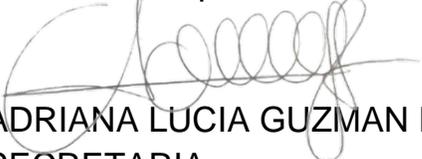


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Constancia secretarial: se presenta formato de demanda correspondiente al pago de acreencias laborales del señor FELIX SANTIAGO VARON LOZANO como empleador a favor de empleado ALEXANDER MOSQUERA JIMENEZ. copia de la consignación y demanda


ADRIANA LUCIA GUZMAN FLOREZ
SECRETARIA

Rioblanco, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)
j01prmpalrioblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso:	PAGO DE ACREENCIA LABORALES
Demandante:	FELIX SANTIAGO VARON LOZANO C.C.5882152 DE CHAPARRAL
Demandado:	ALEXANDER MOSQUERA JIMENEZ C.C.14014016
Radicación:	73616408900120240008300
Decisión:	RECHAZAR

ASUNTO

Al despacho la demanda de pago de acreencias laborales de FELIX SANTIAGO VARON LOZANO con cedula No. 5882152 de chaparral quien era el empleador a favor de ALEXANDER MOSAQUERA JIMENEZ con cedula 14014016.

CONSIDERACIONES

La presentación de la demanda se tiene unos requisitos del código General del Proceso en su artículo 82 y siguientes, de no llegar los preceptos se entra a examinar lo referente a lo del artículo 90 del Estatuto General del Proceso

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

El despacho en el caso sub iudice se hace evidente que se trata de **ACREENCIAS LABORALES** por lo que la regla de competencia aplicable es la del Código de Procedimiento laboral en su “**ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Por lo anterior es competente el juez del circuito chaparral, ya que respecto de la competencia laboral de los **JUZGADOS MUNICIPALES** se tiene por la Honorable Corte Constitucional en **AUTO 452 de 2018 expediente ICC -3357**, señala

“En efecto, el artículo 12 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [15], establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía [16], la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, iii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales [17], por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 [18] de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.”

Dado que los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES** no poseen competencia en materia laboral, debiendo este despacho a **RECHAZAR** y remitir la demanda presentada por el señor **FELIX SANTIAGO VARON LOZANO** pago de acreencias laborales a favor del señor **ALEXANDER MOSQUERA JIMENEZ** al juzgado competente .

En merito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOBLANCO TOLIMA** ,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda laboral de pago de acreencias laborales de única instancia incoada por FELIX SANTIAGO VARON LOZANO a favor de ALEXANDER MOSQUERA JIMENEZ por las consideraciones.

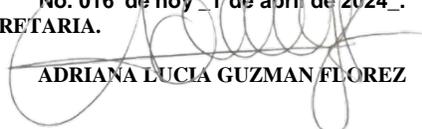
SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente por competencia al JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CHAPARRAL,

TERCERO: háganse las anotaciones del caso por secretaria.

CUARTO: ORDENAR por secretaria del título judicial realizar lo dispuesto para ser traslado al JUZGADO CIVIL CIRCUITO CHAPARRAL

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.
No. 016 de hoy 1 de abril de 2024.
SECRETARIA.

ADRIANA LUCÍA GUZMAN FLOREZ